



Ciudad de México, a 7 de octubre de 2016

Expediente: CNHJ-MOR-183/16

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-183/16** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Ángel Palacios Niño** en contra de las **CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez** por supuestas faltas a nuestra normatividad y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. Ángel Palacios Niño**, recibida vía correo electrónico el día 12 de noviembre de 2015.

Al momento de la interposición del recurso fueron anexadas las siguientes pruebas:

- Pruebas técnicas consistentes en 11 fotografías:
 - 6 fotografías correspondientes a la asistencia de las imputadas a presuntos eventos proselitistas en favor del entonces candidato para

presidente Municipal por el Partido Social Demócrata en Tlaltizapán, Morelos.

- 5 fotografías correspondientes a presuntas publicaciones por parte de la C. Ana Laura

SEGUNDO.- Admisión y trámite. La queja referida presentada por el **C. Ángel Niño Palacios** se admitió y registró bajo el número de **Expediente CNHJ-MOR-183/15** por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 12 de agosto de 2016, notificado vía correo postal y correo electrónico a ambas partes en misma fecha en virtud de que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 54 de nuestro Estatuto.

TERCERO. De la contestación a la queja. Las CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez presentaron escrito de respuesta en fecha 8 de septiembre del año en curso, mismo que es admitido derivado que se encontraba aún dentro del momento procesal antes del cierre de instrucción.

Al momento de la interposición del escrito de respuesta, fueron anexadas las siguientes pruebas:

- Pruebas documentales públicas consistentes en:
 - 7 oficios signados por la C. Diana Patricia Figueroa Núñez en su calidad de Directora de la Escuela Urbana “Plan de Ayala” dirigidos a diversas autoridades solicitando diversos apoyos.
- Pruebas técnicas consistentes en:
 - 8 fotografías relacionadas a sus gestiones como Directora de la Escuela Primaria previamente aludida y a sus actividades dentro de este instituto político.

CUARTO. De la audiencia de conciliación y de desahogo de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 23 de agosto del presente año, se citó a ambas partes a acudir el día 9 de septiembre de 2016, a las 10:00 horas para llevar a cabo las audiencias de ley contempladas en el procedimiento estatutario.

Dichas audiencias se celebraron según consta en el acta levantada (la cual obra en el expediente), misma que fue firmada por todos los presentes el día de la celebración de las mismas.

Durante la celebración de la audiencia la parte acusada presentó escrito a nombre de Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, actual Regidora por Morena en el Municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos; asimismo, es menester señalar que durante la misma las imputadas hicieron alusión a su escrito de respuestas, así como a diversas pruebas, las cuales fueron recibidas por esta Comisión Nacional el 8 de septiembre del año en curso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 incisos a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio hacia la militancia y por tanto a nuestro instituto político.

TERCERO. Hechos que dieron origen al presente juicio. Por economía procesal, se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución. En la queja antes expuesta resaltan los siguientes hechos.

“Las imputadas [...] abandonaron toda actividad partidaria tiempo atrás del inicio del proceso interno de selección de precandidatos en MORENA; la Secretaria General desatendió por completo su encargo desde el día viernes 02 de mayo del año 2014. Sin mediar explicación las dos compañeras dejaron las filas de morena; principalmente Diana Patricia como dirigente del Comité municipal, con plena negligencia omitió cumplir sus comisiones y responsabilidades que su encargo le otorgaba, y junto con su hermana decidieron sumarse a las actividades proselitistas del Partido Estatal Social–demócrata por sus siglas PSD”

“[...] Ya iniciado el proceso electoral constitucional 2015 compañeros de partido tuvieron la oportunidad de observar a través de la red social denominada Facebook en los respectivos perfiles de las señaladas, fotografía Hernández candidato por el PSD a la presidencia ías y publicaciones promocionando al C. Ricardo Zúñiga Hernández candidato por el PSD a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán”.

CUARTO. Identificación del acto reclamado. Este consiste en la presunta violación a la normatividad estatutaria, relacionada con el apoyo por parte de las CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez en favor de otro partido político diferente a MORENA en este caso el Partido Social Demócrata (PSD) de registro local, por lo cual se desprende que se estaría frente a la realización de prácticas contrarias al Estatuto y Declaración de Principios de MORENA.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a **centrar la *Litis* en la alianza y subordinación las CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez con un partido contrario a Morena siendo, en este caso, el PSD.**

QUINTO. Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Ley General de Partidos Políticos: artículo 41º incisos a), d), e) y f)
- II. Estatuto de MORENA: artículo 3º incisos i); 6º; 47º; 49º inciso b); 53 incisos b), f), h) e i) y 64º inciso d)

SEXTO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se constata que existe un capítulo específico de agravios pero esta Comisión Nacional estima que para un mejor desarrollo de la litis debe atenderse al contenido total de la queja. Del documento se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

Se presume que las CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez incurrieron en actos de apoyo en favor del PSD, después de afiliarse a nuestro partido MORENA y durante el proceso electoral constitucional del 2015.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

SEPTIMO. Estudio de fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de queja esta Comisión advierte que el ahora quejosos expone diversas acciones las cuales presuponen la violación de los artículos 3° inciso i) y 4° del Estatuto de MORENA:

“Las imputadas [...] abandonaron toda actividad partidaria tiempo atrás del inicio del proceso interno de selección de precandidatos en MORENA; la Secretaria General desatendió por completo su encargo desde el día viernes 02 de mayo del año 2014. Sin mediar explicación las dos compañeras dejaron las filas de morena;

¹Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.— Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos”.

principalmente Diana Patricia como dirigente del Comité municipal, con plena negligencia omitió cumplir sus comisiones y responsabilidades que su encargo le otorgaba, y junto con su hermana decidieron sumarse a las actividades proselitistas del Partido Estatal Social–demócrata por sus siglas PSD”

“[...] Ya iniciado el proceso electoral constitucional 2015 compañeros de partido tuvieron la oportunidad de observar a través de la red social denominada Facebook en los respectivos perfiles de las señaladas, fotografías y publicaciones promocionando al C. Ricardo Zúñiga Hernández candidato por el PSD a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán”.

Exhibe como prueba a sus dichos 11 pruebas técnicas mismas que se tienen por admitidas y que consistentes en diversas fotografías en las que se aprecia a las hoy imputadas en supuestos actos de proselitismo a favor del entonces candidato a la presidencia municipal por el Partido Social Demócrata, mismas en las que aparece el candidato aludido y que viste una camisa en la que se observa el emblema del partido multicitado.

En las tres primeras fotografías se observa de manera general a las imputadas durante un evento con el candidato a un costado; las tres subsecuentes se observa, específicamente, a la C. Diana Patricia Figueroa Núñez en eventos en los que se le observa haciendo uso de indumentaria a favor del PSD (dos de ellas) y la tercera con personas con indumentaria del mismo tipo; finalmente, cinco imágenes de publicaciones vía Facebook por parte de la C. Ana Laura Figueroa Núñez en las presuntamente manifiesta su apoyo al ya citado candidato por el PSD.

Con base en el sistema libre de valoración de las pruebas, esta Comisión Nacional **admite cada una de las pruebas como medios que acreditan los supuestos agravios imputados en el escrito inicial de queja, particularmente en el caso de la C. Diana Patricia Figueroa Núñez toda vez que en las fotos en las que se le señala aparece el emblema del PSD, siendo este un elemento de agravante.**

Del escrito de respuesta de las ahora imputadas y de las pruebas ofrecidas se desprende lo siguiente:

“En lo que respecta a mi persona, Diana Patricia Figueroa Nuñez, tengo estudios de Doctorado en ciencias de la educación y

actualmente laboro desde hace 10 años como directora de la escuela primaria Plan de Ayala perteneciente al municipio de Tlaltizapán Morelos y maestra de grupo en el turno vespertino [...] Las fotos que muestra el c. ángel palacios Niño solo muestran el reflejo de mi gestión como directiva, ciudadana.”

“Manifiesta la c. Ana Laura Figueroa Núñez, que era integrante del comité de padres de familia y tenía que realizar junto con el comité de padres de familia y la dirección de la escuela gestiones en beneficio de la escuela. Ya que es un gran compromiso ser parte de la mesa directiva de padres de familia en la institución. Con respecto a las acusaciones y tomando en cuenta la ignorancia y desconociendo de los lineamientos y reformas que como directora y como ciudadana se me obligan a realizar en el acuerdo 717 por el que se emiten los lineamientos para formular los Programas de Gestión Escolar, Y que el c. Ángel Palacios Niño desconoce

Exhiben como medio probatorios de sus dichos 7 oficios por parte de la escuela Plan de Ayala, mismos que son una prueba de carácter documental pública. En dichos escritos se observa que son dirigidos de manera personalizada a diversos actores políticos, pero **ninguno de ellos se dirige al entonces candidato a Presidente Municipal por el PSD, el C. Ricardo Zúñiga Hernández**, por lo que dichas documentales no acreditan que haya existido una relación estrictamente relacionada a alguna gestión de la multicitada escuela.

En lo que respecta a las pruebas técnicas consistentes en fotografías de eventos escolares, esta Comisión Nacional concluye lo siguiente: dichas pruebas en comparación con las aportadas por la parte actora, mismas en las que aparecen las imputadas y que reconocieron haber estado en dichos eventos durante la audiencia de pruebas y alegatos, muestran dos escenarios diversos. Por una parte, en las fotos de la parte acusada **no se observa ningún emblema partidista** pese a que se señala que dichos personajes dieron apoyos a la Escuela “Plan de Ayala”; mientras que en las fotos aportadas por la parte actora se observa que el entonces candidato a Presidente Municipal portaba una camisa con el emblema de su partido político PSD, así como un infante en brazos de la C. Diana Patricia Figueroa Núñez, con vestimenta con el mismo emblema partidario. Por otra parte, también resulta relevante señalar que los eventos escolares se distinguen por ser realizados en la plataforma de la escuela en la que se observa los datos del plantel educativo en una pared del fondo; mientras que los eventos proselitistas se observa que se desarrollaron en un jardín, en una explanada pública y una vivienda.

Durante el desarrollo de las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos las imputadas señalaron lo siguiente:

En lo que respecta a la C. Ana Laura Figueroa Núñez se retoma lo siguiente:

“la evidencia presentada por el actor es una foto en la que aparece con alguien de otro partido. Dice que es la persona que aparece en las fotos y eso porque pertenece a la Mesa Directiva de una escuela en donde ella es tutora. Que lo hizo a título personal.

*La C. Samantha Velázquez le pregunta si es la de la foto. Ana Laura Figueroa responde y reitera que esa foto es porque pertenece a la Mesa directiva de la escuela. Ella incluso podría aparecer con gente de otros partidos porque es labor como integrante de la escuela pero reitera que como militante de MORENA no lo ha hecho.
[...]*

La C. Samantha Velázquez pregunta a Ana Laura Figueroa si afirma o niega las publicaciones de FACEBOOK del expediente.

Ana Laura Figueroa respondió que hackearon varias veces su cuenta y que incluso se ha cambiado su nombre por lo que no reconoce las publicaciones”

Ahora bien, la C. Diana Patricia Figueroa Núñez manifestó:

“[...] es directora de la escuela en donde fueron tomadas las fotos y que ha habido varios eventos en donde se han presentado políticos de varios partidos. Reitera que como parte de sus labores en la escuela, la reforma educativa le obliga a hacer las gestiones a nombre de la escuela. Niega haber apoyado a un candidato de otros partidos, que incluso estuvo embarazada cuando ocurrieron los supuestos hechos.

Ana Laura Figueroa toma la palabra para presentar un documento que señala al actor como asesor del ayuntamiento de Tlaltizapán y por tanto del PRI. Reitera que están en MORENA para cambiar el país, para unir y no para dividir.”

De la prueba aludida en el párrafo precedente, es menester señalar que constaba en un escrito enviado por la C. Teresa de Jesús Gamarra Mendoza, Regidora por Morena en Tlaltizapan de Zapata, Morelos; si bien es cierto que la misma presentaba el supuesto sello original de la regiduría, también es cierto que no presentaba firma autógrafa, por lo que dicha prueba **es desechada y considerándola como una prueba testimonial se declara desierta al no cumplir las formalidades.**

Esta Comisión Nacional, con base en los elementos aportados por ambas partes considera que, los medios de prueba ofrecidos por la parte actora antes descritos y derivado de un análisis individual se concluye que:

En el caso de las que la pruebas que vinculan a la C. Diana Patricia Figueroa Núñez a los hechos de proselitismo a favor del candidato del PSD son **pruebas técnicas** que ofrecen indicios a este órgano jurisdiccional de que la imputada aquí aludida **sí fue participe de dichos actos** toda vez que durante la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos ambas aceptaron ser quienes salían en las fotografías del presente expediente y afirmaron lo siguiente:

“[soy] directora de la escuela en donde fueron tomadas las fotos y que ha habido varios eventos en donde se han presentado políticos de varios partidos. Reitera que como parte de sus labores en la escuela, la reforma educativa le obliga a hacer las gestiones a nombre de la escuela. Niega haber apoyado a un candidato de otros partidos, que incluso estuvo embarazada cuando ocurrieron los supuestos hechos”

Entonces bien, derivado de dichas pruebas y dichos por la parte acusada, con base en el artículo 15 numeral 1 y el sistema de valoración establecido en el artículo 16 numeral 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la C. Diana Patricia Figueroa Núñez debió ofrecer elementos que probaran que la relación con el entonces candidato del PSD se encontraba circunscrita al su labor como directora de una Escuela pues, si bien es cierto que declaró que ese es el motivo por el cual aparece en las fotografías ofrecidas como pruebas por el C. Ángel Niño Palacios, también lo es que de las mismas pruebas técnicas no se acredita el modo, es decir que dicho evento, con base en los dichos de la acusada, fue en virtud de un evento estrictamente circunscrito única y exclusivamente a gestiones de la Escuela en la que es directora. El único elemento objetivo que observa esta Comisión Nacional es que la imputada se encuentra en eventos de apoyo para el entonces candidato a la presidencia municipal por un partido contrario a MORENA pues se observa el emblema del

partido del PSD, incluso apareciendo en una de las fotos junto con un grupo de personas frente a una lona que llama a votar por dicho el multicitado partido, misma que no desvirtuó, que son un agravante para el establecimiento de una sanción y las cuales generan la **convicción** de que su actuar configuró una falta a nuestros documentos básicos.

En lo que respecta a las imputaciones hacia la C. Ana Laura Figueroa Núñez de igual forma afirma ser quien aparece en las fotografías ofrecidas por el C. Ángel Niño Palacios, aludiendo lo siguiente:

“esa foto es porque pertenece a la Mesa directiva de la escuela. Ella incluso podría aparecer con gente de otros partidos porque es labor como integrante de la escuela pero reitera que como militante de MORENA no lo ha hecho.”

Sin embargo, en dichas fotos no se aprecia que dichos eventos sean o no en virtud de sus ocupaciones dentro de la escuela en la que labora, sólo se observa con claridad que hay elementos en apoyo al Partido Social Demócrata como son las vestimentas con su emblema partidario. Al igual que en el caso previo, la C. Ana Laura Figueroa Núñez, con base en el artículo 15 numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, debió ofrecer elementos que probaran que la relación con el entonces candidato del PSD se encontraba circunscrita única y exclusivamente a su labor como parte de la mesa directiva de una Escuela y dado que no se dio dicha situación se configura una falta estatutaria.

En relación a las manifestaciones de la C. Ana Laura Figueroa Núñez vía red social Facebook, mismas que son pruebas técnicas son otros elementos que aportan indicios sobre la conducta perpetrada por las imputadas que, si bien es cierto que fueron negadas por la señalada, en una de ellas se observa una de las fotografías aportadas por el C. Ángel Palacios Niño en donde se observa a la C. Diana Patricia Figueroa Núñez junto con un grupo de personas frente a una lona que invita al voto a favor del entonces candidato del PSD, misma que no fue desvirtuada durante el desahogo de pruebas y alegatos y durante la cual existió una manifestación por parte de las imputadas sobre el reconocimiento de las fotos, son dichos elementos los que generan a esta Comisión Nacional plena convicción sobre su apoyo a un candidato de un partido diferente a MORENA.

Derivado del análisis previo, se declara operante el agravio señalado por el C. Ángel Palacios Niño concerniente al apoyo a candidatos de un partido diferente a este Instituto político lo cual configuraría la transgresión de lo normado en el

artículo 3° inciso i) del Estatuto de MORENA, misma que es una conducta sancionable por dicha normatividad.

Es menester señalar que como militante de MORENA, las CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez debieron y deben respetar la normatividad que rige la vida orgánica del partido, como señala la siguiente tesis, se cita:

“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561.
ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará

conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Aspecto mismo que se encuentra establecido en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo con la cual los afiliados se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, entre las que se encuentran las que de manera estricta prohíben la subordinación en cualquiera de sus formas como lo puede ser el apoyo a otros candidatos de otros partidos políticos y el cumplimiento en todo momento las responsabilidades que llevan implícitas y explícitas los protagonistas del cambio verdadero, respecto a desempeñarse en todo momento como digno integrante de este partido en todos los ámbitos posibles.

Finalmente, estimando todo lo expuesto se debe concluir que se declara operante el agravio invocado por el **C. Ángel Palacios Niño** toda vez que del cúmulo de elementos presentados consistentes en diversas pruebas técnicas y derivado de la ponderación de los argumentos esgrimidos por la parte acusada, esta Comisión Nacional **tiene la convicción total de que las CC. Diana Patricia y Ana Laura Figueroa Núñez participaron y apoyaron al candidato para la presidencia municipal de Tlaltizapan, Morelos, de un partido político diferente y contrario a MORENA, siendo evidente que, como se desarrolló a lo largo de la presente resolución, la C. Diana Patricia Figueroa Núñez es quien se observa en cuatro de las seis fotografías ofrecidas por la parte actora, resaltando que en una de ella aparece con una playera con emblema del PSD, otra con un equipo de trabajo frente a una lona llamando al voto a favor del PSD y una más con el entonces candidato y un infante con indumentaria con el emblema del PSD. Es por lo anterior que se tiene la convicción sobre la realización de las acciones que contravienen la norma estatutaria de este partido político en grados de responsabilidad diferenciados como previamente se expone.**

Esta Comisión Nacional llega a la conclusión que del análisis previamente realizado las CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez incurrieron en una violación estatutaria al apoyar de manera pública a otro partido político, en grados diferenciados, incurriendo en violaciones en lo establecido en el estatuto de MORENA en sus artículos 3º inciso i) y 6º inciso h):

“Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

i. El rechazo a la subordinación o a alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presunta necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia para grupos de interés o de poder;

...

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.”

Derivado de lo anterior y con base en el artículo 53, incisos b), f), h) e i):

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;

e. Dañar el patrimonio de MORENA;

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;

g. Ingresar a otro partido o aceptar ser postulado como candidato por otro partido;

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; e

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

* Subrayado y negritas son de la CNHJ

Y los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n) y 64**, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara operante el agravio invocado por el C. Ángel Palacios Niño en su escrito de queja.

SEGUNDO. Se sanciona a la C. Diana Patricia Figueroa Núñez con la suspensión de sus derechos partidarios por un año, en virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA y surtirá efecto a partir de la notificación de la presente Resolución.

TERCERO. Se sanciona a la C. Ana Laura Figueroa Núñez con la suspensión de sus derechos partidarios por seis meses, en virtud de lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución. Dicha sanción implica la destitución de cualquier cargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA y surtirá efecto a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte actora, el **C. Ángel Palacios Niño**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

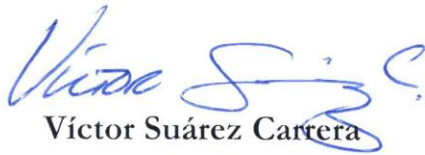
QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte denunciada, **las CC. Diana Patricia Figueroa Núñez y Ana Laura Figueroa Núñez** para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. Publíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Morelos la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Víctor Suárez Carrera


Adrián Arroyo Legaspi


Héctor Díaz-Polanco

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA.
c.c.p. Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Morelos.
c.c.p. Consejo Político Estatal de MORENA en Morelos.
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones.